



Administración Federal de Ingresos Públicos
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

ANEXO

Número:

Referencia: PROCEDIMIENTO. Ley N° 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, Título VII. Decreto N° 749/24. Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI). Su reglamentación. ANEXO IV.

ANEXO IV

REGLAS DE EVALUACIÓN DE LAS OPERACIONES

TÍTULO I - RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES Y ANÁLISIS DE COMPARABILIDAD

A. RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES

El análisis de comparabilidad de las operaciones, se efectuará teniendo en cuenta las relaciones comerciales y financieras entre las partes intervinientes y las condiciones determinantes de las operaciones objeto de comparación, atendiendo a la naturaleza de aquéllas, la conducta de las partes y lo pactado entre éstas, considerando los elementos, condiciones o circunstancias que reflejen en mayor medida la realidad económica de dichas transacciones y los que influyan en éstas teniendo en cuenta los supuestos de vinculación a los que se refiere el artículo 16 de la presente.

Deberán ser también objeto de análisis aquellas operaciones por las que no se hubiese percibido ninguna remuneración ni aprovechamiento económico.

Cuando sea necesario llevar a cabo transacciones que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aún cuando se hubieren celebrado con la misma contraparte vinculada, el análisis de comparabilidad deberá efectuarse de manera diferenciada.

B. PARTE ANALIZADA

Para realizar el análisis de precios de transferencia deberá analizarse la parte cuyas funciones, activos y riesgos resulten de menor complejidad en la transacción, siempre que la información respecto de la cual se disponga contenga datos más fiables para la comparación. Para la selección de la parte analizada deberá tenerse en cuenta la incidencia del método seleccionado, en relación con el análisis funcional realizado.

No obstante, cuando se utilice el método de división de ganancias, todas las partes vinculadas

deberán ser analizadas con la aplicación de este método.

C. UNIVERSO Y SELECCIÓN DE COMPARABLES

Una vez caracterizada la transacción objeto de análisis, cuando corresponda comparar con márgenes de empresas independientes, se deberá seleccionar a los potenciales comparables de un universo homogéneo y determinado de compañías, agrupadas bajo criterios objetivos que resulten de la aplicación de los factores de comparabilidad.

Sobre los datos obtenidos, se efectuarán -de corresponder- los ajustes de búsqueda necesarios conforme a la naturaleza de la transacción, para así obtener un set de comparables aceptables.

A dicho resultado deberán aplicarse -en su caso- los ajustes de comparabilidad.

La selección de las operaciones y sujetos comparables no podrá incluir aquellos que reflejen pérdidas operativas -tanto antes como después de la aplicación de ajustes de comparabilidad-, a menos que se justifique objetiva y detalladamente que tales pérdidas son una característica del negocio, por circunstancias de mercado, industria u otro criterio de comparabilidad y se demuestre fehacientemente que las condiciones que llevan a la pérdida no son consecuencia de factores que afecten la comparabilidad.

D. SEGMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Cuando sea necesario segmentar la información contable de la parte evaluada, deberá dejarse constancia en el “Informe Anual de Operaciones” dispuesto por el artículo 19 de la presente, del criterio, procedimiento de segmentación y la forma de cálculo de los márgenes, con el detalle de las cuentas utilizadas o rechazadas y -en su caso- de los coeficientes o porcentajes utilizados en la atribución de factores, ingresos y gastos operativos a la línea de negocio bajo análisis.

E. EVALUACIÓN DE MÁRGENES DE UTILIDAD

Cuando se utilice el método de margen neto de la transacción, en relación con actividades intensivas en capital, el indicador de resultado operativo sobre activos en la parte evaluada y en los comparables deberá calcularse computando los activos operativos, los cuales se estimarán tomando el total de activos, al que se le restarán los importes de las inversiones corrientes, de las inversiones no corrientes, de los activos intangibles y del rubro “Otros Activos”.

Para la aplicación de este indicador deberá exponerse el método de valuación de los activos del contribuyente y el de cada comparable, a efectos de constatar que la valoración de unos y otros es consistente, es decir, en ambos casos, es realizada a valores contables.

Los respectivos márgenes de utilidad deberán ser examinados a partir de la información contable de la parte evaluada, de la parte relacionada y de los comparables. A los efectos de la comparabilidad, deberán utilizarse normas contables homogéneas.

El margen de utilidad operativa, tanto de la parte evaluada como de los comparables, no deberá estar influenciado por resultados financieros ni por resultados extraordinarios o de ganancias de capital. Tampoco deberá considerarse el impuesto a las ganancias o similar contenido en el cuadro de resultados del período fiscal analizado.

F. PRESTACIONES DE SERVICIOS

En el análisis de las transacciones que involucren prestaciones de servicios entre el “VPU” y los sujetos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 14 de la presente, se deberá considerar su carácter de necesario para el giro del negocio, la conducta de las partes, los términos de la prestación,

y que el servicio haya proporcionado o se espere que proporcione un provecho o valor económico a la entidad que lo remunera. Asimismo, el “Informe Anual de Operaciones” deberá contener el análisis económico que permita explicar su carácter.

No serán consideradas como asimilables a operaciones entre partes independientes, aquellas que cumplan con alguna de las siguientes pautas:

- a) Los costos que no se encuentren identificados con servicios necesarios para el giro del negocio, o que carezcan de utilidad o lógica empresarial, contrariando el principio de correlación de ingresos y gastos.
- b) Los gastos que se realicen por un miembro del grupo en función de sus propios intereses o del interés de uno o varios miembros del grupo.
- c) Los gastos incurridos en la obtención de fondos destinados a la adquisición de las cuotas, acciones y/o participaciones societarias y los incurridos por la sociedad matriz o sus filiales en sus relaciones con inversores (vgr.: los relativos a la estrategia de comunicación con los accionistas de la matriz, analistas financieros, fondos y otras partes interesadas en la sociedad matriz o sus filiales).
- d) Los servicios duplicados, para lo cual deberá tomarse en consideración la disponibilidad de los recursos con que cuenta para ser efectuados en función de la realidad de los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes.

G. SERVICIOS DE BAJO VALOR AÑADIDO

Se podrá optar por determinar los precios de plena competencia de los servicios de bajo valor añadido, aplicando un margen de beneficio del SEIS POR CIENTO (6%) sobre el costo incurrido para la prestación de tales servicios, salvo aquellos casos en los que esta Administración Federal establezca un margen diferente en virtud del sector de actividad involucrado.

La opción del párrafo anterior resultará del análisis funcional realizado sobre la parte evaluada sólo en transacciones realizadas entre los sujetos obligados a este régimen. En ese caso, no será necesario realizar un análisis de comparabilidad para la justificación de los precios de transferencia.

A tales fines, se considerarán servicios de bajo valor añadido aquellos servicios auxiliares que reúnan las siguientes características:

- a) Tengan una función de apoyo,
- b) no formen parte de la actividad principal del grupo (es decir, no generen actividades lucrativas ni contribuyan a las actividades de relevancia económica del grupo),
- c) no requieran el uso de activos intangibles únicos y valiosos ni conduzcan a la creación de intangibles únicos y valiosos, y
- d) no impliquen la asunción o el control de un riesgo importante o relevante para el proveedor del servicio ni provoque la aparición de un riesgo importante para dicho proveedor.

Asimismo, podrán considerarse servicios de bajo valor añadido -entre otros- a los siguientes:

1. Contabilidad y auditoría: recopilar y revisar información para su uso en los estados financieros, llevanza de los registros contables, preparación de los estados financieros, preparación de auditorías o asistencia en auditorías operativas y financieras, comprobación de la autenticidad y fiabilidad de los registros contables y asistencia en la preparación de presupuestos mediante la recopilación de datos e información.

2. Tratamiento y gestión de cuentas pendientes de cobro o pago: recopilación de los datos de facturación de clientes y tratamiento y comprobación del control de crédito.

3. Actividades de recursos humanos:

3.1. Dotación de personal, procesos de contratación, asistencia en la valoración de candidatos y selección y nombramiento de personal, asistencia básica a nuevos empleados, evaluación de resultados y asistencia en materia de orientación profesional, asistencia en los procedimientos para el despido de personal y asistencia en los programas para el personal despedido.

3.2. Formación de los empleados y desarrollo profesional, identificación de las necesidades formativas, creación de programas internos de capacitación y mejora profesional, creación de programas de desarrollo de capacidades y de la carrera profesional.

3.3. Servicios en materia salarial, asistencia y definición de políticas aplicables a sueldos y salarios, prestaciones a los trabajadores como seguros de salud y seguros de vida, opciones de compra de acciones y planes de pensiones, control de ausentismo y cumplimiento del horario, servicios relacionados con las nóminas, incluyendo su confección y el pago de los impuestos correspondientes.

3.4. Desarrollo y vigilancia de los protocolos de salud y prevención de riesgos laborales y ambientales en relación con el empleo.

4. Control y recopilación de datos relativos a salud y prevención de riesgos laborales y ambientales y otros estándares que regulen el sector.

5. Servicios en el ámbito de las tecnologías de la información (TI) que no formen parte de la actividad principal del grupo, así como la instalación, mantenimiento y actualización de sistemas informáticos utilizados a los fines de la actividad empresarial, los sistemas informáticos de soporte; formación sobre el uso y las aplicaciones de los sistemas informáticos y sobre los equipos utilizados para recabar, procesar y presentar la información, elaboración de directrices para el uso de TI, prestación de servicios de telecomunicación, organización de un servicio de asistencia técnica de TI, aplicación y mantenimiento de sistemas de seguridad de TI; asistencia, mantenimiento y supervisión de las redes.

6. Apoyo a comunicaciones internas y externas y a relaciones públicas -con exclusión de las actividades específicas de publicidad y comercialización- así como el desarrollo de las estrategias subyacentes.

7. Servicios jurídicos generales prestados por un asesor jurídico interno: redacción y revisión de contratos, acuerdos y otros documentos legales, dictámenes y consultas legales, representación de la sociedad (contenciosos judiciales, arbitrajes, procedimientos administrativos), investigación jurídica y trabajo administrativo para el registro y protección de activos intangibles.

8. Actividades relacionadas con las obligaciones fiscales: recopilación de información y preparación de declaraciones tributarias, pago de impuestos, respuesta a auditorías fiscales y asesoría en materia tributaria.

9. Servicios generales de naturaleza administrativa o de secretaría.

H. OPERACIONES FINANCIERAS

En las operaciones de financiamiento deberán considerarse las previsiones comprendidas en el Apartado A del Título I de este anexo y en el punto 1 del inciso a) del segundo párrafo del artículo 32 del Anexo del Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Asimismo, según sea la posición de la parte analizada respecto del contrato de financiación deberán acreditarse los siguientes aspectos:

a) Dador de la prestación financiera: que posee la suficiente capacidad económica y financiera para otorgarla y para asumir el control sobre los riesgos asociados.

b) Tomador de la prestación financiera: que tiene capacidad financiera para el pago del capital y los intereses en los vencimientos acordados, como así también, en caso de corresponder, que posee la capacidad para la obtención de garantías y para cumplir con cualquier otra obligación.

Sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 192 de la Ley N° 27.742, los intereses de deudas de carácter financiero, sus respectivas actualizaciones y los gastos originados por su constitución, renovación y cancelación serán deducibles, conforme lo refiere el artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en tanto dichos cargos respondan al principio del operador independiente.

I. ACTIVOS INTANGIBLES. REGALÍAS

Cuando el “VPU” o alguno de los sujetos mencionados en los incisos a), b) o c) del artículo 14 de la presente contribuya en la cadena de valor de un activo intangible del que no sea titular -abone o no regalías por su uso- deberá establecerse la forma de retribución que remunera el desarrollo de funciones, el control o utilización de activos o la asunción de riesgos que inciden sobre tal contribución de valor; debiendo informarse en el “Informe Anual de Operaciones”.

Si el “VPU” o alguno de los sujetos de los incisos a), b) o c) del artículo 14 de la presente abonara regalías o retribuciones de cualquier tipo por la utilización de intangibles en los que tuviera participación en su desarrollo o mejora, se deberá justificar en el “Informe Anual de Operaciones” que el monto de aquellas se corresponde con el principio del operador independiente y que la transacción responde a dicho principio en condiciones comparables.

Con relación a los gastos en concepto de “marketing”, publicidad y promoción de ventas realizados por cualquiera de los sujetos involucrados en las transacciones llevadas a cabo con un “VPU”, deberá tenerse particularmente en cuenta si dicho nivel de gastos se corresponde con el que hubieran realizado entidades independientes. En el caso en que aquéllos excedan los que hubieran realizado partes independientes, podrán considerarse cuando constituyan una contribución a la cadena de valor del activo intangible.

Cuando se evalúen actividades de investigación, desarrollo o similares, el valor de mercado de la contribución al desarrollo o mejora de activos intangibles deberá estimarse a partir de un análisis funcional que permita identificar y evaluar los riesgos involucrados y la magnitud y grado de importancia de las actividades ejercidas por el “VPU” y los sujetos de los incisos a), b) o c) del artículo 14 de la presente. A tal efecto, se deberá evaluar si la actividad se desarrolla a título propio o ajeno, si la supervisión es realizada por el titular o los titulares jurídicos del activo o por un tercero, entre otros aspectos. Además, deberá identificarse si el sujeto o los sujetos que realizan la financiación de dichas actividades asumen efectivamente los riesgos derivados de la operatoria y -en caso negativo- identificarse la parte que asume tal riesgo. En todos los casos, deberá considerarse que la propiedad legal de los activos intangibles no conlleva por sí sola la atribución de los beneficios derivados de su explotación.

En relación con la investigación y desarrollo realizados por los citados sujetos se deberá evaluar la participación en la toma de decisiones estratégicas, monitoreo de actividades de investigación y desarrollo, uso de activos tangibles e intangibles o control en los riesgos, a los fines de determinar la remuneración de mercado que correspondería atribuir a aquellos y la posible contribución a la cadena de valor del activo intangible.

TÍTULO II - REGLAS ESPECIALES DE VALUACIÓN Y ANÁLISIS. REESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS

Cuando como resultado de una reestructuración de negocios el “VPU” o los sujetos de los incisos a), b) o c) del artículo 14 de la presente, pierdan o ganen total o parcialmente funciones, transfieran o reciban activos o estos pierdan o ganen valor significativamente, o se los obligue a asumir riesgos derivados de dicha reestructuración -tales como indemnizaciones, lucros cesantes, pérdida de flujo de fondos, etc.- deberá ponderarse la conducta que asumirían las partes en una transacción entre partes independientes en condiciones comparables.

Además, deberá describirse en el “Informe Anual de Operaciones” el análisis económico que evalúe la situación y determine el valor de la compensación o indemnización que hubiese correspondido si la reestructuración se hubiese efectuado entre partes independientes en condiciones comparables.

A estos efectos, la reestructuración de negocios implica una reorganización de las relaciones financieras y comerciales, incluyendo la terminación o reformulación significativa de acuerdos existentes, realizada entre partes relacionadas. Dichas reestructuraciones de negocios deberán ser valoradas de acuerdo con la metodología de evaluación de precios de transferencia prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones y en su Decreto Reglamentario N° 862/19 y sus modificatorios.

A tales fines, se entenderá que una reestructuración de negocios tiene lugar cuando se dan, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) La conversión de un distribuidor con un nivel de funciones, activos y riesgos involucrados, en un distribuidor, comisionista o agente, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, que preste servicios para una empresa residente vinculada.
- b) La conversión de las actividades de manufactura en un prestador de servicios de manufactura, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa residente vinculada.
- c) La conversión de actividades de investigación y desarrollo, en una de prestación de servicios de investigación y desarrollo bajo contrato, con menor nivel de funciones, activos y/o riesgos, para una empresa residente vinculada.
- d) La concentración de funciones, activos y/o riesgos, en una empresa vinculada que los centraliza, con la consiguiente reducción en el alcance y funciones desarrolladas por el “VPU” o viceversa en actividades que pueden incluir, entre otras: relaciones con proveedores, soporte de ventas, logística, recursos humanos, finanzas, etc.
- e) La conversión de actividades que signifique una ampliación en el alcance de las funciones, activos y/o riesgos asumidos por él.

TÍTULO III - RANGO DE MERCADO

A. OPERACIONES A JUSTIFICAR

La justificación de los precios de transferencia debe considerar la totalidad de las operaciones del período fiscal efectuadas entre un “VPU” y los sujetos mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 14 de la presente.

No se admitirá la selección de operaciones de la parte evaluada en base a muestras al azar o algorítmicas, sino que deberán someterse al análisis respectivo la totalidad de las operaciones alcanzadas por el régimen de precios de transferencia.

B. MEDIANA Y RANGO INTERCUARTIL

La determinación de la mediana y el rango intercuartil, se efectuará mediante el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Se deben ordenar los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad se le asignará un número de orden entero secuencial, iniciando en la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. El número de orden del precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente a la mediana se obtendrá adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de utilidad, y a dicho resultado se lo dividirá por DOS (2).

4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en el punto anterior.

Cuando el resultado obtenido en el punto 3. sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

4.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

4.2. El resultado obtenido en el punto 4.1. se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 3. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 3.

5. La posición del primer cuartil se obtendrá, sumando la unidad al número de orden correspondiente a la mediana obtenido en el punto 3., y dividiendo el resultado por DOS (2).

6. El primer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 5.

Cuando el resultado obtenido en el punto 5. sea un número formado por entero y decimales, el primer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

6.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

6.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 5. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 5.

7. La posición del tercer cuartil se obtendrá de restar la unidad al número de orden correspondiente a la mediana, a que hace referencia el punto 3., adicionando al resultado el número de orden correspondiente al primer cuartil, obtenido en el punto 5.

8. El tercer cuartil del rango se determinará ubicando el precio, monto de la contraprestación o

margen de utilidad, correspondiente al número entero secuencial obtenido en el punto 7.

Cuando el resultado obtenido en el punto 7. sea un número formado por entero y decimales, el tercer cuartil del rango se determinará de la siguiente manera:

8.1. Se obtendrá la diferencia, en valores absolutos, entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7. y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando su valor.

8.2. El resultado obtenido se multiplicará por los decimales del resultado obtenido en el punto 7. y se le adicionará el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad, cuyo número de orden corresponda al número entero del resultado obtenido en el punto 7.

Cuando se encuentre entre los valores comparables el mismo precio o margen más de una vez junto con otros precios o márgenes, se deberá determinar el rango intercuartil con todos los casos encontrados, incluyendo los precios o márgenes que se repiten, como si se tratara de precios distintos.

TÍTULO IV - APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

A. MÉTODO DE PRECIOS COMPARABLES

Si en la aplicación del método de precio comparable entre partes independientes, no se cuenta con un precio a la misma fecha del precio que debe compararse, se deberá recurrir a los precios obrantes dentro de las fechas cercanas siempre y cuando no se distorsione la comparabilidad. Si en la aplicación de este método se obtuviera más de un precio, deberá realizarse un rango intercuartil y determinar la mediana de dichos precios.

B. MÉTODO DE DIVISIÓN DE GANANCIAS

La identificación y cuantificación de la base apropiada del resultado operativo común sujeto a la distribución de cada parte vinculada por la realización conjunta de una o varias operaciones, deberá estar referida a cada una de las partes vinculadas involucradas, y el criterio de atribución deberá preferentemente, basarse en una fórmula de reparto que incluya -otorgando la misma ponderación-: 1) ingresos totales, 2) salarios y cantidad de empleados (tengan o no relación de dependencia), y 3) activos fijos; a los cuales podrán agregarse otros parámetros de medición para el caso de empresas de la economía digitalizada, tales como: recogida y uso de datos personales de los usuarios de plataformas y servicios en línea; y de las empresas del sector minero, de hidrocarburos y agropecuario, entre otros.

Para la evaluación de las actividades de investigación y desarrollo, deberán tenerse en cuenta las diferencias en los tipos de actividades involucradas, su flujo de financiación, y la asignación o reparto de titularidades sobre la propiedad de los intangibles.

Asimismo, corresponderá acreditar las diferentes formas de asunción de riesgo por cada una de las partes y los diferentes niveles en el rendimiento esperado, de acuerdo con lo que se estipularía entre sujetos independientes.

C. OTROS MÉTODOS

A efectos de las transacciones referidas en el inciso f) del artículo 29 del Decreto N° 862/19 y sus modificatorios, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de justificación que respeten el principio de libre competencia, cuando las especiales circunstancias de la transacción impidan valorar sus activos, riesgos o funciones.

Fundamentalmente corresponderá aplicarlos cuando:

- a) El objeto de la transacción en la operación vinculada consista en bienes o derechos únicos, valiosos y específicos, difícilmente asimilables a otros bienes del mercado, que no presenten comparables.
- b) Se produzca la transmisión de acciones o participaciones en el capital de sociedades que no coticen en bolsa o de activos intangibles, con ausencia debidamente justificada de elementos comparables que resulten viables.

Para la valoración de la transferencia de acciones o participaciones que no cotizan en bolsa se podrán emplear otros métodos basados en el enfoque de ingresos, según los cuales el valor de un bien o derecho sobre el bien se medirá en función de los ingresos que éste va a generar en el futuro durante la vida que se prevé, los cuales deben ser actualizados a valor presente con una tasa de descuento apropiada para el riesgo asumido, expresado en el valor actual a través de los “Descuentos de Flujos de Caja” (DFC), atendiendo a los diversos factores de relevancia para la operación.

Cuando se aplique alguno de los métodos mencionados en este apartado, el contribuyente deberá justificar, desde una perspectiva técnica y económica, la necesidad de utilización de otros métodos no previstos en el citado inciso f) del artículo 29.

En dicha justificación deberán describirse detalladamente el método o técnica, elegidos, así como las razones de su elección, y las ventajas y desventajas que permitan analizar su corrección e idoneidad que avalen que las operaciones a ser evaluadas responden al principio de operador independiente. Entre los aspectos a informar deberá incluirse:

- a) Las magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés, tasas de actualización y demás variables en que se basa la aplicación del método seleccionado, y su procedimiento de determinación, a efectos de demostrar que el valor resultante se adecua y cuantifica el modo en que partes independientes habrían realizado la misma transacción en condiciones comparables.
- b) La justificación de la razonabilidad y coherencia de las hipótesis asumidas, por referencia a datos históricos, a planes de negocios o a cualquier otro elemento que se considere esencial para la correcta determinación del valor y su adecuación al principio del operador independiente.
- c) La maximización del uso de datos observables de mercado, que deberán quedar acreditados, y limitar el empleo de consideraciones subjetivas y de datos no observables o contrastables.